

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **040/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,**

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO** recibió a través del sistema electrónico INFOMEX el escrito de solicitud de información pública, mismo que quedó registrado con el folio 00006115, solicitud en la que pidió lo siguiente:

“Incidencia delictiva registrada por zonas o colonias de la capital potosina, en los años 2012, 2013 y 2014.” SIC. (Visible a foja 1 de autos).

SEGUNDO. El 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, otorgó contestación al escrito de solicitud de información citada en el párrafo anterior, en la que textualmente dijo:

“AL RESPECTO Y EN APEGO A LOS ARTICULOS 41 QUATER DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, 3º, FRACCIÓN. XVIII, 6, 16, 72 Y 76 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO QUE SE ADJUNTA RESPUESTA” SIC. (Visible a foja 1 de autos).

El documento adjunto señala lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX SAN LUIS POTOSÍ, MISMA QUE QUEDÓ REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 00006115, DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2015, LA CUAL REFIERE LO SIGUIENTE:

“...INCIDENCIA DELICTIVA REGISTRADA POR ZONAS O COLONIAS DE LA CAPITAL POTOSINA, EN AÑOS 2012, 2013 Y 2014...”

AL RESPECTO Y EN APEGO A LOS ARTICULOS 41 QUATER DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, 3º, FRACCIÓN. XVIII, 6, 16, 72 Y 76 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO QUE:

A ESTE RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE, QUE ÉSTA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR SER UNA DEPENDENCIA, QUE SI BIEN ES CIERTO SE DEDICA A LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTA CONSISTE EN DISUADIR A LOS DELINCUENTES MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS EN TODO EL ESTADO. POR LO QUE SOLO TENEMOS CONOCIMIENTO DE AQUELLAS SITUACIONES QUE SON REPORTADAS A LOS TELÉFONOS DE EMERGENCIA (066 y 089), SIENDO EL CASO DE QUE SE DETENGA A PERSONA ALGUNA, POSTERIORMENTE SON REMITIDOS ANTE A LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO. NO ASÍ, POR LO HACE AQUELLOS QUE SE DENUNCIAN DIRECTAMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

ASÍ ENTONCES, A FIN DE DARLES UNA ESTADÍSTICA CONFIABLE EN LOS RUBROS QUE LO SOLICITA. SUGIERO SEA CANALIZADA LA PETICIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ELLO CON LA FINALIDAD DE QUE SE LES PROPORCIONE UNA INFORMACIÓN VERAZ.

SIENDO EL SIGUIENTE LINK:

[www.pgjeslp.gob.mx/...](http://www.pgjeslp.gob.mx/) SIC. (Visible a foja 2 de autos).

TERCERO. El 04 cuatro febrero de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 9 nueve de febrero de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **040/2015-1 INFOMEX;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio número SSP/SP/DJ/1230/15 signado por el Secretario de Seguridad Pública con un anexo que acompaña consistente en el acuerdo de declaratoria de inexistencia de la información número 01/2014, se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones, por lo cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en el que reclama la respuesta notificada mediante el sistema Infomex.

En su escrito de solicitud de información, el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la incidencia delictiva registrada por zonas o colonias de la capital potosina, en los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que la información solicitada no se encuentra en posibilidad para proporcionar, en virtud de que sólo tiene conocimiento de aquéllas situaciones que son reportadas a los teléfonos de emergencia 066 y 089, siendo el caso de que se detenga a persona alguna, posteriormente son remitidos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual orientó al recurrente ante dicha instancia.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de queja en el cual planteó como descripción de su inconformidad: *“La respuesta no es satisfactoria, toda vez que el ente público consultando forzosamente debe registrar la incidencia delictiva que presume mantener a la baja en SLP”* **SIC.** (Visible a foja 1 de autos).

Por su parte, en el escrito de informe que rindió el ente obligado ante esta Comisión, señaló que no posee la información solicitada por el recurrente. Además, indicó que existe un acuerdo de inexistencia número 01/2014 de fecha 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, en el podría se especifica claramente que no se tiene documentación alguna sobre la incidencia delictiva. Asimismo, señaló que para que el ciudadano obtenga la información deseada y al ser la incidencia una forma de medición en referencia al tipo de delitos que ocurren a nivel local, estatal, nacional e incluso internacional, proporcionó la liga electrónica siguiente: www.pgjeslp.gob.mx , además lo señalado en el decreto 808 que dice lo siguiente:

“la Procuraduría General de Justicia, se advierte la necesidad de que la estructura institucional atienda a las necesidades que demandan los elementos básicos de territorio y población del Estado, que la estructura orgánica incluya los elementos mixtos: central, territorial, y de especialización para, con base en ello, desarrollar una actividad oportuna, eficiente y eficaz en la función institucional, para atender los delitos recurrentes y los de grave afectación social; además, la estructura básica institucional debe adecuarse a la moderna visión ministerial, caracterizada por la articulación total de la actividad investigadora y persecutora, la especialización integral, la modernización permanente, la brevedad procedimental, la sistematización informática, la evaluación, la transparencia y rendición de cuentas” . Además de lo anterior, argumentó que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo propósito es ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, por lo tanto es el órgano operativo, el eje de coordinación

entre las instancias federales, estatales y municipales responsables de la función de salvaguardar la integridad a las personas, la seguridad ciudadana, así como de preservar el orden y la paz públicos, es por ello que proporcionó la liga electrónica siguiente: <http://www.estadisticadelictiva.secretariadoejecutivo.gob.mx/modrian/>.

En virtud de todo lo anterior, el objeto de la presente resolución será determinar la correcta orientación para proporcionar la información hecha valer por la Secretaría de Seguridad Pública respecto de los datos solicitados por el hoy recurrente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En este sentido, se analizará el marco jurídico aplicable a la materia del escrito de solicitud de información, con el fin de establecer las correspondientes competencias jurídicas.

Al efecto, para esta Comisión resultó un hecho notorio que la información relativa a la incidencia delictiva, fue posible localizarla en el portal de internet del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, describiendo:

“La incidencia delictiva se refiere a la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas en el caso del fuero común y por la Procuraduría General de la República en el fuero federal.” Lo destacado es de esta Comisión.

En ese sentido, el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece lo siguiente:

“(..)

Artículo 12.- *El Centro Nacional de Información, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:*

...

XII. *Establecer los mecanismos necesario de acopio de datos, que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos federal y local;”*

En virtud de lo anterior, los acuerdos 07/XXXVII/09, 04/XXVIII/10 y 05/XXXV/13 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, publicados debidamente en el Diario Oficial de la Federación, establecen:

“ACUERDO 07/XXVII/09

El Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye a la Comisión Permanente de Información para que desarrolle un sistema de evaluación de las políticas y acciones de seguridad pública en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que incluya indicadores, índices delictivos y de victimización, la percepción ciudadana, así como los logros alcanzados. A dicha Comisión podrán integrarse los gobernadores que así lo consideren conveniente, la Comisión deberá presentar los resultados en la próxima sesión del Consejo Nacional.”

“ACUERDO 04/XXVIII/10

El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba el “Sistema de Evaluación de Políticas y Acciones de Seguridad Pública en los ámbitos Federal, Estatal, del Distrito Federal y Municipal”, e instruye al Secretario Ejecutivo para que coordine los trabajos para su implementación.

Se adjunta como ANEXO II, el desarrollo del “Sistema de Evaluación de Políticas y Acciones de Seguridad Pública en los ámbitos Federal, Estatal, del Distrito Federal y Municipal”, que incluye los indicadores, índices delictivos y de victimización, y percepción ciudadana, así como los logros

alcanzados, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual permitirá a las autoridades tomar decisiones, diseñar y evaluar políticas públicas.”

“ACUERDO 05/XXXV/13

El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba que a partir del mes de marzo de 2014, la información estadística en materia de incidencia delictiva que es suministrada por las instituciones de procuración de justicia del país, incorporará el número de víctimas en los casos de los delitos de homicidio, secuestro y extorsión”

Ahora bien, en razón de que en tanto en su respuesta inicial como en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión, el sujeto obligado señaló que la autoridad que pudiera entregar la información aquí solicitada por el recurrente es la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, resulta necesario señalar lo que establece en el artículo 27 del Reglamento Interior de dicha entidad estatal:

“
(...)Capítulo I
Bases de Organización

ARTICULO 27. Para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público del Estado, la Procuraduría General de Justicia contará con un sistema de especialización y atención territorial y funcional, sujeta a las siguientes bases generales:

I. Sistema de especialización:

a) La Procuraduría General de Justicia contará con subprocuradurías, fiscalías, unidades y agencias especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos del fuero común.

b) Las subprocuradurías, fiscalías, unidades y agencias especializadas podrán actuar en todo el territorio del Estado, en coordinación con las subprocuradurías centrales y regionales, así como con las demás unidades y áreas de la institución.

c) Las subprocuradurías, fiscalías, unidades y agencias especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones, y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

d) La sede de las subprocuradurías, fiscalías, unidades y agencias especializadas serán definidas atendiendo al género de delitos, y conforme a los criterios de atención de grupos determinados de población, y de casos de alto impacto y relevantes, para las regiones que las requieran, y

II. Sistema de atención territorial y funcional:

a) La Procuraduría General de Justicia contará con áreas funcionales de atención central y de atención regional.

b) Las subprocuradurías centrales son órganos de atención, supervisión, evaluación y control territorial, a nivel central. Los subprocuradores ejercerán el mando y autoridad jerárquica sobre los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos, así como demás personal que esté adscrito a la circunscripción territorial de su competencia, de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

c) Las subprocuradurías regionales son órganos de atención, supervisión, evaluación y control territorial, a nivel regional. Los subprocuradores ejercerán el mando y autoridad jerárquica sobre los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos, así como demás personal que les esté adscrito dentro de la circunscripción territorial de su competencia, de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

d) Las sedes de las subprocuradurías y áreas de atención regional serán definidas atendiendo a la incidencia y tipología delictiva, densidad de población, las características geográficas de las regiones, y la correcta distribución de las cargas de trabajo.

e) Las áreas funcionales de atención central y de atención regional, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y agencias del Ministerio Público, Policía Ministerial y peritos, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Procurador mediante acuerdo, así como las demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

(...)"

En conclusión, es posible afirmar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí es la responsable de la información requerida por el particular, al entenderse que la incidencia delictiva es una forma de medición en referencia al tipo de delitos que ocurren en el caso del fuero común.

Como se indicó en el presente considerando de esta resolución, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado determinó en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión que no existe documento alguno en sus archivos en el que conste la incidencia delictiva, por lo que atendiendo las disposiciones legales, optó por orientar al peticionario ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Al respecto, en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece lo siguiente:

"ARTICULO 71. De no corresponder la solicitud a la unidad de información pública, ésta deberá orientar a los peticionarios para canalizar la solicitud de manera debida a la oficina que corresponda."

De lo anterior se desprende, que cuando un ente obligado recibe un escrito de solicitud de información, la unidad de información pública respectivamente debe remitir al sujeto obligado ante quien tenga o pueda tener la información, con el objeto de que el sujeto obligado respectivo la localice, y que, en su oportunidad ésta misma sea difundida a quien la requiera.

En este sentido, el artículo 76 de la Ley de la materia establece lo siguiente:

"ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad." Lo destacado es de esta Comisión.

No obstante a lo anterior, si de las funciones que regulan la vida interna del ente obligado no se desprende alguna que haga suponer la existencia de la información requerida, el ente público no se encuentra obligado a realizar el descrito acuerdo de inexistencia, pues éste resultaría ocioso. Para robustecer este análisis, resulta aplicable el criterio número 07/10 emitido por el IFAI, mismo que a la letra se inserta para mejor comprensión del asunto.

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar

con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”

Así las cosas, de la lectura de la solicitud de información, la respuesta emitida por el sujeto obligado las atribuciones respectivas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de la descripción de inconformidad hecha valer por el quejoso, esta Comisión Garante, procede a CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, al escrito de solicitud de información presentada por el recurrente el 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

UNICO. Con fundamento en el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **CONFIRMA** la respuesta del ente obligado por los fundamentos y las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDROMENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL 27 DE MAYO DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 040/2015-1 INFOMEX.